



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que por auto del 1 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación del demandado, con la advertencia que ante el incumplimiento se le daría aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna gestión ni se ha pronunciado en este asunto. Para este proceso no hay dineros depositados ni embargo de remanentes pedidos. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 12 de septiembre del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS JAVIER ARENAS MEJIA**
Demandada: **LUZ ADRIANA CARMONA PATIÑO**
Radicado: **170014003010-2022-00132-00**
Interlocutorio Nro.: 974

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...) “

Por auto del primero (1) de julio de 2022, notificado por estado Nro. 110 el cinco (5) siguiente, fue requerida la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada en debida forma, toda vez que a la fecha no había adelantado en debida forma las gestiones pertinentes para conseguir su notificación, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término establecido en el artículo 317 ibidem, venció el pasado dieciocho (18) de agosto de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida cautelar no se perfeccionó; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

REUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CARLOS JAVIER ARENAS MEJÍA** con cédula Nro. 10.253.587, contra **LUZ ADRIANA CARMONA PATIÑO**, con cédula Nro. 30.236.268, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- ✓ El embargo de la quinta parte (1/5) del sueldo o del contrato de prestación de servicios, según sea el caso, y previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la demandada **LUZ ADRIANA CARMONA PATIÑO**, con cédula Nro. 30.236.268, percibe como empleada al servicio del Centro de Recepción de Menores de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

Comuníquese esta decisión a la Policía Nacional, **solicitando la cancelación del Oficio Nro. 229 del 26 de abril de 2022**, que le informó la medida.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 153 el 13 de septiembre de 2022
Secretaría